



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2184-2025

Radicación n.º 76001-31-05-001-2023-00090-01

Acta 34

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 19 de diciembre de 2024, en el proceso que **I.I.I.I**¹ instauró en su contra.

I. ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a Colpensiones, con el fin de que le reconociera y pagara la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de su madre ocurrido el 16 de mayo de 2015. Además, pidió que se le condenara al pago de los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

¹ La Sala opta por la anonimización.

Fundamentó sus peticiones en que, a través de (i) la Resolución SUB 444 de 1996, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a su progenitora; (ii) en dictamen n.º DML 4333975 del 10 de diciembre de 2021, la entidad pensional le calificó la pérdida de capacidad laboral de origen común en 71.11 %, con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2014; (iii) y que dependía económicamente de su ascendiente, pues era quien le proveía todo su sostenimiento, en razón de su situación de discapacidad (f.os 2 a 8 del CuadernoPrimeraInstanciaParte1).

Advirtió que la demandada le negó el reconocimiento pensional, en la Resolución SUB 103261 del 19 de abril de 2022, decisión confirmada en el oficio SUB 216699 del 12 de agosto de 2022, con el argumento de que el demandante no demostró la dependencia económica.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones. Aceptó todos los hechos, a excepción de la subordinación financiera sobre la cual aseguró que no le constaba.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, y prescripción (f.os 59 a 69 del CuadernoPrimeraInstanciaParte1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 28 de abril de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió (f.os 425 a 427 del CuadernoPrimeraInstanciaParte2):

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas y no reclamadas con anterioridad al 18 de febrero de 2019, y como NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante [...] en su calidad de hijo inválido, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes que dejara causada la señora A. A. A. A. (q.e.p.d.), mientras subsistan las condiciones de invalidez, con fecha de status pensional 16 de mayo de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2019 por prescripción trienal.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor del señor [...], la suma de \$37.690.967 correspondiente al 50% de la mesada pensional por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 al 11 de agosto de 2021 y el 100% de la mesada pensional liquidada entre el 12 de agosto de 2021 y hasta el 31 de marzo de 2023, sobre 14 mesadas anuales.

A partir del 01 de abril de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá continuar pagando la mesada pensional al señor [...] en cuantía de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 14 mesadas anuales.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido al señor [...], salvo las mesadas adicionales, descuente los aportes que a salud corresponden al beneficiario, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor [...], los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 18 de abril de 2022, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta el día en que se efectúe su pago total.

SEXTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000, a favor del demandante [...]

SÉPTIMO: CONSÚLTESE para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que Colpensiones interpuso y en grado jurisdiccional de consulta en su favor, a través de sentencia de 19 de diciembre de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió: (f.os 51 a 62 del CuadernoSegundaInstancia)

PRIMERO.- MODIFICAR en (sic) numeral TERCERO de la sentencia 69 del 28 de abril de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor I. I. I. I., la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.350.967), por concepto de retroactivo pensional causando entre el 18 de febrero de 2019 y el 30 de noviembre de 2024, Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR en (sic) numeral QUINTO de la sentencia 69 del 28 de abril de 2023 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor I. I. I. I., intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2022. Confirmando en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Sin costas por la consulta.
[...].

Estableció que debía resolver los siguientes problemas jurídicos: a) determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su progenitora, como hijo en situación de invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley

100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y b) si hay lugar a reconocer intereses de mora.

Anunció que, en los términos de la norma aplicable, existían dos situaciones específicas en las que los hijos mayores de edad podían acceder a la prestación: (i) entre los 18 y 25 años, siempre que demostraran estar estudiando y la dependencia económica del causante al momento de su fallecimiento; y (ii) no importaba la edad si padecían *«una condición invalidante, es decir que si el hijo cuenta con una discapacidad que le impide trabajar y depende económicamente del causante»*.

De acuerdo con lo antes referido, estableció que para que un hijo resultara beneficiario de la prestación de sobrevivencia era necesario que comprobara: (i) la condición de invalidez; y (ii) la dependencia económica respecto del causante.

Luego precisó que no era materia de discusión que: (i) la progenitora falleció el 18 de mayo de 2015; (ii) mediante Resolución SUB 000444 de 1996, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, a partir del 7 de abril de 1995; (iii) por Resolución GNR 359242 del 13 de noviembre de 2015, Colpensiones concedió en favor del señor J. J. J. J., en calidad de cónyuge de la causante la sustitución pensional en un 100%; (iv) el señor I. I. I. I. nació el 8 de agosto de 1989; (v) a través de dictamen n.º 4333975 del 10 de diciembre de 2021, Colpensiones calificó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante con un 71.11%, estructurado

el 8 de agosto de 2014, de origen común, con patologías de: «F200 – ESQUIZOFRENIA PARANOIDE», “F192 – TRANSTORNOS (sic) MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS”, “T913 – SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA (sic) ESPINAL”, “N311 – VEJIGA NEUROPATICA (sic) REFLEJA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE»; (vi) Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al actor a través de los oficios SUB 103261 del 19 de abril y SUB 216699 del 12 de agosto de 2022, argumentando que no hubo dependencia económica del solicitante respecto de la causante.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal hizo referencia al interrogatorio de la parte demandante y al testimonio de la señora Naslid Viviana Vanegas Garzón, quien manifestó conocer al accionante debido a que los padres de él fueron sus padrinos de bautizo. Los valoró en los siguientes términos:

Asegura que la madre del demandante, señora A. A. A. A. , falleció en marzo de 2015 debido a causas naturales y que para esa fecha vivía con su cónyuge el señor Javier Parmenio Sánchez, y el hoy demandante, asegurando que la familia mantenía una relación cercana con ella.

En relación con el demandante, la testigo indicó que antes de la muerte de la señora A. A. A. A. , ya se encontraba en silla de ruedas, pero aseguró que esto no se debió a una condición congénita si no a un accidente, del cual no supo precisar las circunstancias. Agregó que a pesar de vivir con sus padres, los gastos familiares no eran asumidos por el señor Parmenio Sánchez, ya que este tenía una relación extramatrimonial y por tanto, tales gastos los cubría principalmente la señora A. A. A. A., quien era ama de casa y pensionada. Expuso que el demandante, desde pequeño, había sufrido maltratos por parte de su padre, quien era una persona ausente, y además manifestó que el actor desde temprana edad recibía atención médica y

medicamentos, los cuales eran cubiertos por la EPS, pero agregó que los que no cubría esta entidad debían ser costeados por su señora madre. Destacó que el demandante dependía económicamente de su madre, quien velaba por su manutención, y que siempre estuvo muy cerca de él, visitándolo con frecuencia, incluso después de que se mudaran a La Mesa, Cundinamarca.

En interrogatorio de parte rendido por el demandante, informó que su madre falleció el 16 de mayo pero no supo precisar el año exacto y agregó que su padre falleció el 5 de agosto de 2021. Aseguró que su última comunicación con su madre fue el 5 de mayo del año de su fallecimiento, cuando fue a visitarlo al centro psiquiátrico en el que se encontraba internado. Dijo que en su infancia, vivió con su madre, su padre, una tía y los abuelos maternos. Al fallecer su abuela, le dejó un piso de la casa, pero tras la muerte de la abuela, la partida de su abuelo a Anapoima, Cundinamarca y el fallecimiento de su madre, la situación cambió drásticamente.

Narró que desde los siete años ha sido internado varias veces debido a su condición mental y actualmente se encuentra en silla de ruedas. Que no ha trabajado ni ha tenido estudios, y explica que le es difícil conseguir empleo debido a su estado de salud y reducida movilidad. Indicó que la familia que lo apoyaba económicamente, principalmente la abuela y la madre, ya no están presentes y aseguró que tras un episodio psicótico que lo llevó a un hospital psiquiátrico, donde permaneció por un largo tiempo, su madre falleció, y cuando salió del hospital, se dio cuenta de que “había perdido todo”. Relató que en su intento por buscar apoyo, se dirigió a Colpensiones, pero le informaron que la pensión de su madre había sido asignada en su totalidad a su padre quien vive con otra familia.

Indicó que actualmente vive con la señora Nubia Elsa Bernal, a quien considera su madrina y declara que siempre lo ha cuidado, aunque ella no le proporciona dinero, se las arregla como puede vendiendo dulces para poder pagar una habitación, alimento y las necesidades de su perro.

Después de lo cual, consideró que, de la prueba recaudada en el proceso, el demandante cumplió con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. En primer lugar, acreditó su condición invalidante, conforme al dictamen de Colpensiones. En segundo lugar, demostró de manera convincente que dependió económicamente de su madre, quien asumía su

manutención, le proporcionaba atención médica y medicamentos no cubiertos por la EPS.

Destacó que la testigo rindió una descripción detallada de las circunstancias de vida del demandante y su relación de dependencia económica con su madre, que resultó ser congruente.

Aclaró que no debía confundirse el término de dependencia económica, con el de la convivencia, como parecía hacerlo la apelante. Explicó que debido a sus problemas de salud y a su internación en establecimientos hospitalarios, no se encontraba en condiciones de vivir de manera permanente con su madre y eso no implicaba que no existiera una relación de dependencia económica, pues fue su madre quien asumió su manutención, cubrió sus necesidades básicas y le proporcionó los cuidados médicos necesarios, incluso cuando no cohabitaban debido a los episodios psicóticos que él padecía.

Expuso que *«la dependencia económica se refiere a la necesidad que tiene el beneficiario de ser sostenido por la hoy causante, y no depende de la convivencia continua, por lo que a juicio de la Sala, las circunstancias excepcionales de salud del demandante no desvirtúan su dependencia económica respecto a su madre»*.

Por otra parte, manifestó que actualizaba la condena que Colpensiones adeudaba por mesadas pensionales causadas desde 18 de febrero de 2019 y el 30 de noviembre

de 2024, en vista de que operaba el fenómeno de la prescripción a partir de la primera fecha, en la medida que la solicitud de pensión de sobrevivientes la realizó el 18 de febrero de 2022.

En cuanto a los intereses moratorios, sostuvo que no encontraba justificado el no reconocimiento de la prestación, por lo que procedía la condena. Preciso que el actor efectuó el reclamo de la pensión el 18 de febrero de 2022 y que Colpensiones tuvo hasta el 18 de abril del mismo año para conceder la prestación, por lo que los intereses de mora se causaron a partir del 19 de abril de 2022.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la providencia de primer grado y, en su lugar, la absuelva de todo lo pretendido en su contra.

En subsidio, pide que se case parcialmente, y una vez en sede de instancia y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a su favor, solicita que la Sala modifique (i) la fecha del reconocimiento de la sustitución pensional a partir de la extinción del derecho del padre del accionante o desde la

ejecutoria de esta providencia y en iguales términos (ii) el retroactivo pensional y, por último, que (iii) la absuelva del pago de los intereses moratorios.

Con tal propósito formula tres cargos por la causal primera de casación, que no son replicados. Por razones metodológicas, se resolverán de forma conjunta los cargos segundo y tercero, en la medida que se complementan y persiguen el mismo fin.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia recurrida por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida del *«precepto 69 A (sic) del CPT, como violación medio, artículos 48 y 141 de la Ley 100 de 1993, el primero en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003; preceptos 1634 y 1637 del Código Civil»*.

Relaciona los siguientes errores de hecho:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante es beneficiario de la sustitución pensional causada con el deceso de la señora A. A. A. A.;
2. No dar por demostrado, estándolo, que no existe certeza de la dependencia económica del demandante con la señora A. A. A. A.;
3. No dar por demostrado, estándolo, que el actor declaró que luego del deceso de su progenitora, dependía del señor J. J. J. J., padre del demandante.

Señala que los errores de hecho fueron producto de la no apreciación del (i) Acuerdo firmado por el señor J. J. J. J. y el señor I. I. I. I. (f.os 93 y 94 del cuaderno de primera instancia parte 1); (ii) Documento firmado por I. I. I. I. radicado en Colpensiones el 15 de marzo de 2021 (f.º 117 del cuaderno de primera instancia parte 1); (iii) Investigación administrativa adelantada por Cosinte (f.º 261 del cuaderno de primera instancia parte 1); y (iv) la Historia clínica del demandante (f.º 123 del cuaderno de primera instancia parte 1).

En igual sentido, acusa la indebida apreciación de la Resolución SUB103260 del 19 de abril de 2022 (f.º 19 del cuaderno de primera instancia parte 1); la Resolución 2015_7434031 por medio de la cual se reconoce el derecho a la sustitución pensional al señor J. J. J. J. (f.º 306 del cuaderno de primera instancia parte 1); y el interrogatorio del demandante.

Precisa que no discute los siguientes aspectos fácticos que determinó el Tribunal: (i) que la pensionada falleció el 18 de mayo de 2015; (ii) mediante Resolución GNR 359242 del 13 de noviembre de 2015, Colpensiones reconoció en favor del señor J. J. J. J. , en calidad de cónyuge de la causante, pensión de sobreviviente en un 100 %; (iii) el demandante nació el 8 de agosto de 1989 y a través de dictamen n.º 4333975 del 10 de diciembre de 2021 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 71.11 %, estructurada el 8 de agosto de 2014, de origen común; (iv) Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al demandante a través de Resolución SUB 103261 del 19 de abril de 2022 al estimar que no hubo

dependencia económica; (v) ni la valoración del Tribunal respecto del testimonio de la señora Naslid Viviana Vanegas Garzón.

Manifiesta que si se hubiere analizado ese dicho en conjunto con las pruebas denunciadas como no apreciadas y apreciadas erradamente, como le correspondía, hubiere advertido que no existe certeza de la dependencia para el año 2015, pues el mismo demandante expresó en sede administrativa ser dependiente de su padre, quien reclamó el derecho como único beneficiario, le otorgaba al demandante una mensualidad, y se comprometió a entregarle un apartamento para su vivienda.

Señala que de haber apreciado acertadamente la Resolución SUB103260 del 19 de abril de 2022 se habría dado cuenta que con los documentos que aportó el demandante no podría establecer la sujeción financiera respecto de su madre, máxime cuando manifestó que era dependiente de su padre, quien declaró ser el único beneficiario pese a la existencia de su hijo, conforme lo señala la Resolución n.º 2015_7434031 (denunciada como no apreciada) donde le reconoció la pensión de sobrevivientes al cónyuge.

Agrega que, de haber apreciado el acuerdo firmado por el señor J. J. J. J. y el señor I. I. I. I., hubiese evidenciado que el padre del demandante le otorgaba la suma mensual de \$400.000 y otros \$400.000 en cada prima, el cual fue un compromiso que pactaron hasta que el padre del accionante

falleciera. Además, también convino entregarle un inmueble para su vivienda.

Alega que en el interrogatorio del demandante dijo que su padre fue policía, que era pensionado y que no lo ayudaba con nada, a renglón seguido afirma que sí le entregaba un dinero que era de la pensión que recibía de la causante.

De esa forma, sostiene que de haber apreciado de manera acertada toda la documental precedente y la confesión efectuada en el interrogatorio, de cara a lo dicho por la testigo, habría concluido que no existe certeza del cumplimiento del requisito de la dependencia económica frente a la madre al momento del deceso en el año 2015, única exigencia normativa que debate.

También refiere que, en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, el demandante señaló que su padre se encargaba de sus gastos y que la persona sobre la cual otorgó datos para que diera fe de la dependencia económica adujo que, luego del deceso, el responsable de su sostenimiento era su padre.

Señala que, de la historia clínica, se extrae que estaba afiliado al régimen subsidiado de salud para el año 2017 por lo que no se generaban gastos en salud, lo que entra en contradicción con el dicho de la testigo, en cuanto a que aquel rubro era cancelado por la causante.

Insiste en que pasó inadvertido que fue el padre el único que solicitó el pago de la prestación, sin expresar la condición de invalidez de su hijo.

Cuestiona que lo único que utilizó el colegiado para reconocer la dependencia fue el dicho de la testigo; pero resulta evidente que todas las demás pruebas dan cuenta que era dependiente de su padre al momento en que falleció su madre, y que para el 2015 no existe una sola prueba que certifique esa dependencia.

VII. CONSIDERACIONES

Pese a la vía de ataque escogida, no se encuentran en discusión los siguientes hechos: (i) la madre del actor disfrutaba de una pensión de vejez y murió el 18 de mayo de 2015; (ii) dicha prestación le fue sustituida al cónyuge de la causante y padre del demandante, quien falleció el 5 de agosto de 2021; (iii) el señor I. I. I. I. nació el 8 de agosto de 1989; y (iv) a través de dictamen n.º 4333975 del 10 de diciembre de 2021, Colpensiones le determinó pérdida de capacidad laboral del 71.11 %, con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2014.

La Corte debe determinar si el Tribunal incurrió en un error fáctico al conceder la sustitución pensional en favor del demandante, en su calidad de hijo en situación de invalidez, al considerar comprobada su dependencia económica respecto de la causante.

La decisión del juzgador de alzada estuvo cimentada en la plena credibilidad que le asignó a los dichos de la testigo Naslid Viviana Vanegas Garzón y a lo manifestado por el demandante en su interrogatorio. Con base en ellos, concluyó que sí dependió económicamente de la señora A. A. A. A., quien en vida asumió su manutención, le proporcionaba atención médica y los insumos no cubiertos por la EPS.

En orden a cuestionar el fallo, la censura le atribuye errores en la valoración de las pruebas acusadas, cuya argumentación va encaminada a demostrar que el actor no dependió económicamente de la causante sino de su padre, único reclamante de la prestación a sabiendas de la existencia de su hijo.

Antes de proceder con el estudio de las pruebas, la Corte recuerda que la dependencia económica es un hecho real, que se presenta cuando una persona no procura por sí misma los ingresos necesarios para subsistir y, por lo tanto, le son suministrados por otra. En otras palabras, se trata de una situación cierta y comprobable que se presenta en su vida, con ocasión de la incapacidad para subsistir por sus propios medios (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36756, reiterada en SL1704-2021).

En la búsqueda de esa comprobación, los jueces están facultados a darles mayor credibilidad a unos medios probatorios que a otros, amparados en la facultad que tienen los juzgadores de formar libremente su convencimiento, de

acuerdo con el artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que ello implique necesariamente que incurran en errores evidentes de hecho y que, aun así, estos tengan la fuerza suficiente para quebrantar la sentencia recurrida y dejarla sin efectos (CSJ SL1616-2023, que reitera la SL112-2021).

Aunque el artículo 60 *ibidem* les impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, están habilitados para darle mayor valor a cualquiera, sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, lo cual no ocurre en este asunto en el que existe libertad probatoria en la comprobación del requisito de la dependencia económica.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procederá con el estudio de las probanzas acusadas por la censura. Para ello, resulta oportuno advertir que, de conformidad con el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, las pruebas calificadas en sede extraordinaria son el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial.

(i) Pruebas acusadas como indebidamente apreciadas:

a) La Resolución SUB103260 del 19 de abril de 2022 (f.º 19 del cuaderno de primera instancia parte 1): sostiene que de haber apreciado correctamente esta prueba, el Tribunal habría concluido que los documentos allí enlistados y que aportó el demandante no son conducentes para que la administradora pudiera establecer el requisito en cuestión,

entre la que destaca la declaración escrita del demandante de depender económicamente de su padre.

La Sala observa que, en primer lugar, dicho cuestionamiento va dirigido a justificar su actuación en sede administrativa y no controvierte la valoración del juzgador sobre el oficio acusado, pues, en realidad, este no se pronunció al respecto, de ahí que no pueda atribuírsele un error en su análisis. Por ello, se recuerda que la indebida valoración y la no apreciación son dos presupuestos diferentes, en tanto en el primero se emitió un juicio aparentemente equivocado sobre su valor, mientras que en el segundo ni siquiera se elaboró apreciación alguna.

En cuanto a la manifestación del demandante, se advierte que es posterior al fallecimiento de la pensionada e iba dirigida a declarar la dependencia económica respecto del aporte que provenía de la causante y que le fue sustituida al padre, lo que en nada controvierte o reafirma las circunstancias en las que se dio la dependencia económica respecto de su progenitora. Así se infiere de lo que declaró en la carta escrita a mano:

Señor Colpensiones
Área. Medicina Laboral

Yo I. I. I. I. [...] para anexar 3 historias clínicas y el último dictamen del médico del Hospital Santa Clara siquiátrico (sic) y sobre mi paraplejia.

11-06-2021. 3160591 (sic). tenga en cuenta que la pensión se la otorgaron a mi padre. (sic) ya fallecido y yo dependía de él. Tengo esquizofrenia (sic), paranoica (sic). VIH y. estoy en. silla rueda (sic) estoy en proceso (sic) que una junta médica me otorgue el requisito. Soy discapacitado.

b) La Resolución n.º 2015_7434031 por medio de la cual se reconoce el derecho a la sustitución pensional al señor J. J. J. J. (f.º 306 en adelante del cuaderno de primera instancia parte 1): sostiene que la administradora publicó y fijó el edicto emplazatorio por el término de un mes, con miras a que se hicieran presentes los reclamantes con mejor derecho y sólo arribó el cónyuge de la causante, quien declaró ser el único beneficiario, pese a conocer de la existencia del hijo en común que tenía con la causante.

Pues bien, dicha resolución solo da fe del estudio que condujo a la entidad pensional a reconocer la prestación. Que su padre se presentara como único beneficiario no desdibuja la dependencia económica respecto de la causante y acoger tal razonamiento implicaría desconocer el carácter autónomo e independiente que tiene el actor como beneficiario de la prestación, en los términos del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, reprochar que el demandante no se haya presentado en sede administrativa a reclamar su derecho y su padre sí, no derruye la conclusión cuestionada del Tribunal, en la medida que la jurisprudencia de la Sala es clara en señalar que es perfectamente viable elevar la solicitud pensional tiempo después del fallecimiento del causante, sin que esta circunstancia ponga en riesgo el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL3572-2021).

c) Interrogatorio rendido por el demandante: la Sala ha precisado que este medio de convicción solo puede estudiarse en caso de que contemple una confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso. En los siguientes términos declaró:

[...]

Jueza: ¿Ocupación?

I. I. I. I.: Pues como mi papá y mi mamá murieron yo en este momento vendo dulces en los buses.

Colpensiones: Por favor, manifiéstele al despacho ¿cuándo murió la señora A. A. A. A. ?

I. I. I. I.: Ella falleció fue en el 2015 o 2016. La verdad no sé muy bien porque como yo sufrí de problemas psiquiátricos, yo estaba en un hospital mental. Tengo algo que decirle. Como yo estaba en un hospital mental y mi mamá murió, yo siempre he tenido condición de discapacidad no solo mental, sino física. ¿Qué pasó? Que como yo estaba en un hospital mental y no sabía mi papá hizo los papeles y cogió la pensión para él. Cuando yo salí del hospital mental, pues no tuve nadie que me apoyara, porque cuando en vida estaba mi mamá, mi papá era policía y yo pues salí con problemas mentales, mi papá nunca me quiso ni me apoyó.

La que me apoyaba era mi mamá, me sacaba del hospital, me daba la comida, me daba el vestuario, todo. Mi papá no me apoyaba en nada. Como yo estuve en un hospital cuando mi mamá murió y eso, mi papá con una tía hicieron para que a él le quedara la pensión, sabiendo que él trabajaba en la policía y a mí me dejaron sin nada. Él murió el 5 de agosto del 2021.

[...]

Colpensiones: Conforme a su respuesta anterior, por favor, manifiéstale al despacho cuándo fue, si lo recuerda, la última comunicación que tuvo con su mamá A. A. A. A. .

I. I. I. I.: La última comunicación fue el 5 de mayo porque ella murió el 16. Lo que pasa es que como por mis problemas mentales no recuerdo el año. Lo único que yo sé es que ella falleció el 16 de mayo. El 5 o 6 fue la última vez que ella me visitó al hospital mental. Cuando ella fue a visitarme, ella me llevó útiles de aseo y todo. Yo me vine a enterar cuando ya la habían enterrado a ella.

[...]

Jueza: Antes de que muriera su madre y de que usted fuese internado en la clínica mental como usted me lo ha manifestado, ¿usted con quién vivía?

I. I. I. I.: Yo vivía con mi mamá. Lo que pasa, señora juez, es que

yo desde los 7 años me han internado en hospitales mentales porque yo sufro de esquizofrenia paranoide, bipolaridad y trastorno mental y del comportamiento.

Jueza: ¿Bueno, pero cuando usted no mantenía internado con quién vivía?

I. I. I. I.: Con mi señora madre.

Jueza: ¿Con quién más vivía?

I. I. I. I.: Yo vivía con mi mamá, con mi papá y con mi tía y mis abuelos. Mis abuelos primero murieron, ¿sí? Entonces, cuando mi abuela murió, le dijo a mi mamá, a mi tía que un piso de la casa era para mí, ¿sí? Murió mi abuelo y también le dijo, mi mamá murió primero que mi abuelo. Mi abuelo le dijo a mi tía, ¿qué pasó, señora juez? que ahí hubo un problema porque como yo estuve internado en el hospital cuando ella falleció, mi tía le dijo a mi papá que le ayudaba a hacer los papeles en Colpensiones, pero él dejaba los dos apartamentos, o sea, los dos pisos de la casa de mi abuelo que me correspondían a mí, se los dejaba a mi tía y mi tía le ayudaba a hacer los papeles para la pensión, para que a mí no me quedara nada, porque mi papá nunca me quiso ni ninguno de la familia. La única persona que me quiso fue mi mamá.

Jueza: usted ha manifestado anteriormente que usted actualmente vende dulces, ¿sí? En los buses. Antes de morir su madre y antes de usted ser internado, ¿en ese entonces usted trabajaba?

I. I. I. I.: Yo nunca he trabajado porque, primero, no he estudiado y, segundo, nunca me han dado trabajo por mi problema mental, porque si ve, señora juez, que es difícil una persona con mi condición mental y fuera que estoy en una silla de ruedas para que me den trabajo y eso que no tengo estudio.
[...]

Jueza: conforme a lo que usted me manifestaba anteriormente, quiero que me diga, por favor, ¿usted cómo hacía para solventar sus necesidades básicas? Vivienda, vestido, alimentación y ¿quién le proporcionaba a usted para todos sus gastos?

I. I. I. I.: [...] yo entré en un episodio psicótico, me internaron, duré mucho tiempo internado, fue cuando murió mi mamá, pues imagínate si estoy internado por problemas mentales me dicen que mamá murió, pues imagínate cómo me volví, ¿sí me entiendes?

Y cuando salí del hospital mental me di cuenta que no tenía nada, porque cuando fui a Colpensiones dijeron que le habían dado era a mi papá, no a mí. ¿Sí me entiendes? Entonces, como te digo, mi papá nunca me ha aportado, mi papá me daba de vez en cuando plata, pero por medio de lo de la pensión de mi mamá, no de la plata de él. ¿Sí me entiendes? O sea, mi papá no me daba de lo que él trabajaba, no. Él me ha colaborado cuando mamá murió, pero de la pensión de mi mamá. Y sin ofenderse, señora

juez, yo creo que es injusto porque mi papá es de la policía, ¿no?
Él estaba pensionado y yo soy el único hijo de ellos dos.
[...]

Lo dicho por el demandante no constituye confesión en la medida que lo narrado no favorece a la parte contraria, como parece sugerirlo cuando expone que de él no se desprende certeza de la dependencia económica. Por el contrario, la reafirma en el sentido que corrobora que fue su progenitora quien velaba por él cuando vivía, con independencia de si se encontraba hospitalizado o no. A lo que se le suma que tampoco ha estado en discusión que el demandante no tenía ingresos para el momento del fallecimiento de la causante ni que la fecha de estructuración de la invalidez del hijo demandante es anterior al deceso de su progenitora.

Así mismo, se itera que la dependencia económica respecto del aporte que provenía de la pensión de la causante y que le fue reconocida al padre, no controvierte o reafirma las circunstancias en las que se dio la dependencia económica con su madre, lo cual es el objeto de comprobación en este caso.

(ii) Grupo de pruebas acusadas como no apreciadas

A). Acuerdo firmado por el padre y el hijo el 25 de mayo de 2021 (f.os 93 y 94 del cuaderno de primera instancia parte 1): la censura alega que evidencia el compromiso suscrito donde el padre del demandante le otorgaría la suma mensual de \$400.000 y de \$400.000 en cada prima, y que se

comprometió a entregarle un inmueble, hasta que falleciera.

B). Documento firmado por I. I. I. I. radicado en Colpensiones el 15 de marzo de 2021 (f.º 117 del cuaderno de primera instancia parte 1), en el cual el actor declaró que era dependiente de su padre.

C). Historia clínica (f.º 123 en adelante del cuaderno de primera instancia parte 1): sobre esta prueba, la censura destaca que el demandante, en el 2017 - se encontraba en el régimen subsidiado de salud, por lo que existe contradicción con el dicho de la testigo, respecto a que los gastos en salud eran cancelados por la causante.

Pues bien, las valoraciones que realiza la censura sobre estas pruebas son coincidentes en destacar la dependencia económica del demandante hacia su padre, pero, con posterioridad al fallecimiento de la pensionada.

Con el fin de resolver tales cuestionamientos, la Sala recuerda que, en relación con la pensión de sobrevivientes a favor de un hijo en condición de invalidez, la Corte ha indicado que la misma se reconoce cuando al momento de la muerte del causante se cumplen dos requisitos: (i) la dependencia económica, que no tiene que ser total ni absoluta, y (ii) el estado de invalidez del beneficiario a la data del deceso (CSJ SL494-2021, SL4329-2021, SL1704-2021).

Del literal c) del artículo 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se

desprende con claridad que para que se cause a favor del hijo inválido el derecho a la pensión de sobrevivientes es necesario que ambos requisitos se presenten al momento del fallecimiento del causante, pues no es otro el sentido de la protección que brinda la seguridad social, a quien, debido a esa condición, tiene que soportar el estado de necesidad creado por el deceso de su progenitor, de quien en ese momento dependía económicamente.

De hecho, es reiterada la jurisprudencia donde se precisa la necesidad del cumplimiento de los requisitos de la dependencia económica y del estado de invalidez al momento del deceso del progenitor, para que se cause la pensión. Esta corporación en sentencia CSJ SL2346-2020, que recordó la SL8468-2015 lo explicó así:

[...] no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.

De suerte que no sea posible aceptar tales argumentos que tienen como soporte documentos emitidos luego de la muerte de la causante y que dan fe de situaciones posteriores que no controvierten la dependencia económica respecto de la madre cuando vivía.

La afiliación al régimen subsidiado de salud y la posible dependencia económica que surgió con su padre luego del

fallecimiento no controvierten la conclusión probatoria a la que arribó el Tribunal, sobre todo, si se tiene en cuenta que en el acuerdo firmado por ambos, la cuota mensual a la que se comprometía el padre provenía «*de la pensión que devenga de la causante*», lo cual refuerza el dicho sobre la subordinación económica respecto de esa fuente de ingresos de la causante, así como del estado de abandono por parte de su padre cuando su madre vivía, lo que declaró el demandante en su interrogatorio de parte y lo cual también reconoce la censura.

Por último, en cuanto a la investigación administrativa adelantada por COSINTE (f. 261 del cuaderno de primera instancia parte 1), acusada como no apreciada, no se accederá a su estudio, en tanto no se encuentra suscrita por el demandante y, por lo tanto, no es prueba hábil en casación.

En ese sentido, la recurrente no logró sustentar sólidamente los errores fácticos que le atribuía al Tribunal, siendo insuficiente su argumentación para contrariar la apreciación probatoria efectuada que le permitió concluir la configuración de la dependencia económica del reclamante, para la fecha de su deceso y, en consecuencia, le asistía el derecho pensional pretendido.

En los anteriores términos, no prospera el cargo.

VII. CARGO SEGUNDO

Por la vía directa, acusa la sentencia de aplicar indebidamente el precepto 69a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como violación medio, y de los artículos 48 y 141 de la Ley 100 de 1993, el primero en relación con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, así como la infracción directa de los preceptos 1634 y 1637 del Código Civil.

Refiere que no discute los mismos supuestos fácticos señalados en el cargo anterior. Luego, indica que son dos los reparos que formula y que están relacionados con el alcance subsidiario. El primero, tiene que ver con la condena de intereses de mora y el segundo, respecto al retroactivo pensional.

Señala que el Tribunal no tuvo en cuenta que no había lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que el derecho se acreditó en este proceso y, por tanto, la negativa de la entidad en sede administrativa tuvo sustento en el cumplimiento estricto de la ley.

aduce que la mesada pensional reconocida al cónyuge lo fue de buena fe y desde la fecha del deceso de la causante, por lo que le correspondía al sentenciador analizar la fecha hasta que se reconoció el derecho al padre del demandante y si con esa sustitución se contribuyó económicamente a la manutención del actor para evitar un pago doble.

Afirma que no es objeto de reproche que el sentenciador conoció de este proceso en virtud de su recurso de apelación y del grado jurisdiccional de consulta a su favor y aun así «se quedó cortó en la adecuación normativa», cuando le correspondía revisar la totalidad de las condenas propiciadas en su contra.

Por lo tanto, asegura que, si bien son de naturaleza resarcitoria, no son automáticos y existen situaciones en donde no procede su orden, como el presente, en la medida que negó el pago de la mesada amparada en la ley, por no acreditarse la dependencia económica.

En cuanto a la improcedencia en el pago del retroactivo pensional, resalta que la mesada pensional se reconoció desde la fecha del deceso de la causante a favor del padre del reclamante y, por lo tanto, debió otorgarla a partir de la ejecutoria de esta providencia o desde la fecha en que se hubiere extinguido el derecho pensional a favor del progenitor del reclamante y no a partir de la fecha en que falleció la madre causante de la prestación.

Lo anterior, con el fin de «[...] no imponer un doble pago a la empresa enjuiciada por concepto del porcentaje ya desembolsado a sus descendientes, más la indexación que se ordenó, por cuanto el ya efectuado tuvo pleno poder liberatorio», en los términos de la providencia CSJ SL540-2021. Además, cita las sentencias CSJ SL4627-2016, SL4604-2019 y SL3074-2024.

VIII. CARGO TERCERO

Por la vía indirecta, acusa la sentencia de aplicar indebidamente igual grupo normativo acusado en el cargo anterior, así como la infracción directa de los artículos 1634 y 1637 del Código Civil. Señala que las violaciones a la ley tuvieron lugar a partir de los siguientes errores de hecho:

4. Dar por demostrado, sin estarlo, que las razones por las que COLPENSIONES negó el derecho al demandante no encuadran en las causales establecidas para la exclusión de los intereses de mora;
5. No dar por demostrado, estándolo, que conforme a la reclamación administrativa, COLPENSIONES negó el derecho en estricto apego a la ley al no acreditarse el requisito de la dependencia económica entre el actor y la causante;
6. No dar por demostrado, estándolo, que el señor J. J. J. J. , padre del demandante, acordó con el demandante la entrega de un porcentaje de la sustitución pensional que le fue reconocida por COLPENSIONES en 2015 y, por tanto, no era procedente la condena por concepto de retroactivo pensional;
7. Dar por demostrado que el demandante tiene derecho al pago del retroactivo desde la fecha del deceso de la causante [sin perjuicio de las mesadas que declaró prescritas].

Acusa como erradamente apreciadas y no valoradas las mismas pruebas señaladas en el cargo primero.

Afirma que, como complemento del cargo anterior, presenta este cargo por si la Sala considera acudir a las pruebas del expediente y estudiar los errores que le atribuye al Tribunal, al ordenar el pago de los intereses de mora y el retroactivo pensional, aun cuando negó el derecho pensional porque el demandante no acreditó los requisitos en sede administrativa.

Plantea similar argumentación que la desarrollada en el primer cargo, pero con el fin de establecer la improcedencia de la condena de los intereses moratorios, en la medida que negó el derecho por el incumplimiento de los requisitos y, a su juicio, sí se ajustó a una de las causales que se ha dispuesto para su exoneración, pues al momento de reclamar el derecho, el actor no arribó las pruebas necesarias para acreditar la dependencia económica con su madre, por lo que procede la exclusión de los intereses de mora.

En lo que se refiere al retroactivo pensional, manifiesta que la mesada prestacional fue reconocida desde la fecha del deceso de la causante a favor del padre, y estando probada *«la división de la sustitución pensional entre el padre y el accionante en su calidad de hijo»*, considera que reconocer nuevamente la mesada a partir de esa data, genera un doble pago, siendo que de buena fe otorgó el derecho a favor del único reclamante.

Explica que el padre del demandante, quien se presentó como único beneficiario, le entregaba dinero que provenía de la sustitución pensional que le fue reconocida, tal como lo afirma en su dicho y en el documento que allegó a Colpensiones, por lo que ordenar nuevamente el pago a favor de este, constituye *«un golpe a las finanzas del sistema que debe ser remediado»*.

IX. CONSIDERACIONES

La Sala debe determinar si el Tribunal se equivocó al

condenar a la administradora al pago de los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2022 y al retroactivo pensional desde la fecha del deceso de la causante, sin perjuicio de las mesadas que declaró prescritas.

La decisión recurrida concedió los intereses moratorios y el retroactivo pensional. Los primeros, con base en que la omisión en el reconocimiento de la prestación no tuvo causa justificada, por lo que procedía a partir del 19 de abril de 2022, fecha hasta la cual tenía para conceder la prestación, puesto que el actor elevó la reclamación administrativa el 18 de febrero del mismo año. En segundo lugar, actualizó el valor del retroactivo, en tanto consideró que Colpensiones adeudaba las mesadas pensionales causadas desde 18 de febrero de 2019 y el 30 de noviembre de 2024 -mes en que profirió la condena-.

Pues bien, en lo relacionado con los intereses moratorios, el criterio sostenido por la Corte ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor y de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas.

Con ello se busca el resarcimiento económico del acreedor, quien se enfrenta a los efectos adversos que produce el incumplimiento de la obligación. De lo anterior se desprende el carácter resarcitorio y no sancionatorio de dicho

concepto (CSJ SL2546-2020, SL2652-2020 y SL331-2023).

En sentencia CSJ SL787-2013, la Sala consideró pertinente moderar esa posición jurisprudencial y establecer la absolución de esa condena, excepcionalmente, (i) en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones se encuentren justificadas legalmente. Posteriormente, se incluyeron otras excepciones que giran en torno a los siguientes eventos: (ii) cuando la entidad decide el reconocimiento o no con base en una línea jurisprudencial que luego es rectificada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL10504-2014, SL1399-2018 y SL1947-2020).

Conviene precisar que estas excepciones no giran en torno a si las administradoras actuaron de mala o buena fe, como si se tratara de la búsqueda que realizan los jueces para determinar la procedencia de sanciones moratorias con otras fuentes legales. Dichas exclusiones parten de la premisa de que la justificación para negar el derecho pensional a los y las reclamantes tuvo como fundamento la ley y la jurisprudencia vigente, cuyo cumplimiento no puede ser castigado por la función jurisdiccional.

Aceptar lo contrario puede hacer inoperante el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento lo discuta en el marco de los trámites administrativos, para que quede eximido del pago. En otras palabras, implicaría que en ningún caso prospere la condena

por este concepto, lo que convertiría la norma en un enunciado ineficaz ante cualquier justificación que planteen las administradoras para no conceder la prestación (CSJ SL4309-2022, SL3509-2024).

Ahora bien, cuando se trata de conflictos relacionados al cumplimiento de tiempo de convivencia, la dependencia económica o la acreditación de las semanas pensionales, la Corte ha establecido que sí es procedente el pago de los intereses moratorios, bajo el entendido que «[...] *la entidad administradora debe hacer un análisis juicioso y exhaustivo de la solicitud y de las pruebas que la acompañan, y esforzarse por interpretar de la mejor manera las normas a fin de definir lo más certeramente posible el derecho*» (CSJ SL4309-2022).

Entonces, basta con que se demuestre el incumplimiento en el reconocimiento de la pensión para que los intereses moratorios sean procedentes, tal y como ocurrió en el presente caso (CSJ SL1610-2025). Motivo por el cual, no prospera la acusación de la censura en este sentido.

En segundo lugar, no incurrió en un error el juez de alzada al confirmar el reconocimiento del derecho pensional a partir de la muerte de la pensionada, pues, en efecto, es este el hecho que marca el inicio de la causación de las prestaciones a sus beneficiarios. Al respecto, la Sala explicó en sentencia CSJ SL5034-2021 que:

[...] el estatuto pensional [no] integre una previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante una declaratoria judicial posterior, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha

de causación para acceder a la garantía pensional y, por este hecho solo sea efectivo a la ejecutoria de la sentencia o del acaecimiento de la muerte de uno de los beneficiarios en el mismo nivel de protección. Esto es, ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo, y la posibilidad para la entidad obligada, de obtener el reembolso o devolución de las sumas que hubiera tenido que pagar en exceso de lo dispuesto en la ley a través de las acciones legales pertinentes, siempre que ello sea procedente a juicio de las autoridades judiciales competentes, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Así las cosas, la solución jurídica que propone la recurrente, de que la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente se debe pagar a partir de la fecha de fallecimiento de la persona a la que inicialmente se le concedió el derecho, no se acompasa con nuestra legislación y esa es la razón para afirmar que ni siquiera se contempló por parte del funcionario de la justicia y, en línea con lo expuesto, la consecuencia, ante la presentación extemporánea, es la prescripción de las mesadas pensionales en el caso de que transcurra el término previsto en la ley. En este punto no resulta menor agregar que la pensión de sobrevivientes comporta un contenido mínimo e irrenunciable y, por ende, no puede ser afectado, desconocido o disminuido, pues esto conllevaría a su renuncia, lo que no está permitido en nuestra Constitución.

En la sentencia CSJ SL226-2021 esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».

Así mismo, la providencia CSJ SL870-2018, razonó:

Al respecto, es importante destacar que la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que pretende menguar las consecuencias económicas que se ocasionan al núcleo familiar por el fallecimiento de un afiliado o pensionado,

conforme a las condiciones de acceso que dispuso el legislador.

Así, el aspecto que define la causación de esta prestación pensional es la muerte, de modo que el hecho de que posteriormente comparezcan nuevos beneficiarios no significa que se vea afectado el derecho a acceder en la fecha en que la garantía pensional se hizo exigible y en el monto que legalmente corresponda.

A lo sumo, la consecuencia jurídica de la reclamación tardía es la prescripción de los efectos económicos del derecho pensional, en caso de que sea alegada esa excepción, pero en modo alguno la pérdida del derecho al pago de las mesadas atrasadas que no estén afectadas por ese fenómeno extintivo.

En efecto, la decisión de la instancia dispuso la prescripción de las mesadas a partir del 18 de febrero de 2019, razón por la cual, a partir de esa fecha y hasta el fallecimiento del cónyuge considerado beneficiario de la prestación, se le condenó a la entidad al pago del 50 % de la mesada pensional a la que tendría como beneficiario del derecho de forma autónoma.

La Sala no desconoce el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, sin embargo, lo cierto es que estos no deben asumirlo, dado que, si acreditan el derecho, aquél debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, que se insiste, en la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es la muerte del causante pensionado o afiliado el que marca ese derrotero (CSJ SL226-2021).

También conviene precisar que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se ha establecido el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de

las mesadas canceladas previamente y, con ello, la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de este se inicie en una data diferente. Así fue reconocido, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL540-2021 y SL4604-2019, similares en que el cónyuge o compañero, en calidad de padre o madre de los hijos beneficiarios de la pensión la recibe y, por ende, genera los efectos liberatorios de las mesadas pagadas.

Lo dicho anteriormente no se asemeja al presente asunto, pues nos encontramos ante un nuevo beneficiario por derecho propio que reclama su prestación, por ello, no es posible desconocer que su derecho nace desde el mismo momento de la muerte de la causante y solo debe verse afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción, tal y como se decidió en las instancias.

Finalmente, en cuanto a lo alegado frente a que el demandante se beneficiaba de la sustitución pensional en razón del acuerdo privado suscrito con su padre, no resulta aceptable tal argumento, en la medida que sería darle validez a un acuerdo de voluntades donde se pretendía convenir un derecho con carácter irrenunciable como lo es esta pensión; así como sus beneficiarios, su valor y sus porcentajes (CSJ SL3507-2024, SL4559-2019). Adicionalmente, ello tampoco extingue ni sustituye la obligación legal de las AFP, pues, como se dijo, tales documentos no significan una renuncia a derechos que son irrenunciables.

Así las cosas, los cargos no salen adelante.

Sin costas, por cuanto no hubo réplica.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 19 de diciembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que **I. I. I. I.** siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

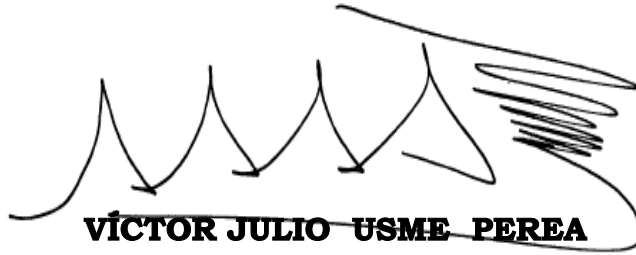


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
No firma ausencia justificada



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7A2DB9904012B0C4D57C017CB7AA8F79FC469B19F9D98A9A54400206E2972F23

Documento generado en 2025-11-27